

Expediente: CEDHV/1VG/PAP/0229/2020

Recomendación 24/ 2025

Caso: Detención arbitraria, uso injustificado de la fuerza pública y difusión indebida de una fotografía de la víctima por elementos de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Ver

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal. Derecho a la privacidad.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	11
DERECHO A LA PRIVACIDAD	14
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	22
RECOMENDACIÓN N° 24/2025	22

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de abril de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 24/2025**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El dieciséis de junio de dos mil veinte, se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Ver., un escrito de queja signado por V¹, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, como se transcribe a continuación:

“[...] el día 10 de mayo del presente año 2020, aproximadamente como a las 14:00 horas, pasé por el retén que se encuentra establecido sobre la Avenida Juárez, mejor conocido el lugar como la “Y” (griega) que es la entrada principal hacia la ciudad, implementado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Gutiérrez Zamora, Ver., debido a la contingencia del COVID-19, manifestando a Usted que yo iba en una bicicleta junto con [T1], ella iba en la parte trasera de la bicicleta por mejor decir en los diablos de la bicicleta, nos dirigíamos hacia el centro de la ciudad de Gutiérrez Zamora, Ver., a realizar unas compras de la comida y al pasar por el retén escuché que dijeron párate puto al cual yo no le tomé importancia, debido a que estaba pasando más gente por dicho retén, pero metros adelante, calculo como cien metros aproximadamente se nos atravesó o por mejor decir nos cerró el paso casi a punto de atropellarnos la patrulla [...] con razón social de la policía municipal de Gutiérrez Zamora, con placas de circulación número [...] del Estado de Veracruz, conducida por un policía con las siguientes características físicas: de [...], portando el uniforme oficial de los policías municipales, color azul marino. Que hoy sé que se llama [...] y su compañero un policía alto como de [...], portando el uniforme oficial de los policías municipales, azul marino, que hoy sé que se llama [...]. [...] bajándose inmediatamente los dos policías y se fueron sobre mi persona empujándome sobre la pared y diciéndome el policía [...], hazte hacia la parte trasera de la patrulla, yo le contesté por qué y en eso se acercó el otro policía [...], que era el que venía conduciendo la patrulla de nombre [...], sacando sus esposas diciéndome que me iba a llevar a la comandancia, que lo acompañara que estaba detenido, a lo cual yo le pregunté que por qué me llevaba detenido, si yo no he hecho nada malo ni he cometido delito alguno, jalándome y doblándome el brazo para esposarme con todo lujo de violencia y prepotencia, diciéndome “si te resistes chamaco pendejo te voy a dar en la madre”, esposándome y cortándome la muñeca de la mano derecha ya que me apretó demasiado con las esposas y me dobló el dedo pulgar hacia atrás, [T1] le dijo que me soltara que no había hecho nada para que me detuvieran, contestándole el policía [...] “tú cállate chamaquita pendeja y quitate porque si no te voy a llevar también detenida para que aprendas, aquí yo mando”, empujándola para que se quitara, yo le dije que si me iban a llevar detenido que me dieran la oportunidad de hablar por teléfono a mi familiar, contestándome el policía [...] “cállate chamaco pendejo tú no tienes derecho a nada, me quieres enseñar de leyes, aquí yo soy la autoridad y nadie me va a enseñar cómo hacer mi trabajo”, y como se comenzaron a acercar varias personas que me conocen, entre ellas puedo mencionar al C. [T2] así como también a [T3], entre otras más que se dieron cuenta de los hechos ya que fueron testigos presenciales de los hechos ocurridos y al ver los policías municipales que se acercaba más gente a ver lo que estaba sucediendo ya no me dijeron nada y entre los dos me subieron a la patrulla, llevándome hacia la comandancia de policía de esta ciudad de Gutiérrez Zamora, Ver. Al llegar a la comandancia me introdujeron y me preguntaron por mi nombre y me dijeron que me recargara sobre la pared donde hay una lona con un logotipo de la policía municipal que me iban a tomar la foto, esto me lo dijo el policía [...], me tomó la foto y de ahí me tiró un golpe a la cara, pegándome a la altura del labio superior derecho, intentó darme otro golpe pero ya no me alcanzó a pegar, posteriormente me dijo quitate los tenis y me empujó hacia la celda y me encerraron y no me permitieron ninguna llamada telefónica. Posteriormente me enteré que el policía [...] publicó por medio de WhatsApp mi fotografía donde me había detenido con el siguiente comentario “ayer lo trabé staba nl filtro de la Y asiendo recomendación ala gent dl cubre bocas y pasa bien madres mentandomela inpinche chamaco guango” “después asta chiyo l pndejo”. Por lo que me está ocasionando un daño moral a mi persona pues vulneran o menoscaban ilegítimamente mi libertad o mi integridad física o psíquica en mi persona, afectando mis sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada [...]” [sic] .

¹ Fojas 4-6 del Expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, la integridad y la privacidad.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver; es decir, una autoridad de carácter municipal.

8.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Gutiérrez Zamora.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el diez de mayo de dos mil veinte y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día dieciséis de junio del mismo año; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si elementos de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Ver., violaron el derecho a la libertad personal de V1 al intervenirlo y detenerlo el diez de mayo de dos mil veinte.

9.2. Determinar si la citada autoridad violó el derecho a la integridad personal del peticionario durante su detención y/o el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

9.3. Analizar si el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver., difundió indebidamente una fotografía de V1 en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal, en perjuicio de su derecho humano a la privacidad.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1. La Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Ver., violó el derecho a la libertad personal de V1 al intervenirlo y detenerlo el diez de mayo de dos mil veinte.

12.2. La citada autoridad violó el derecho a la integridad personal de la víctima durante su detención y/o el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

12.3. El Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver., difundió indebidamente una fotografía de V1 en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal, en perjuicio de su derecho humano a la privacidad.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional².

14. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver., comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

² SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

19. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

20. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone de una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente⁸.

21. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

22. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

23. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

24. Ahora bien, en el presente asunto, V1 manifestó haber sido arbitrariamente intervenido y detenido mediante un uso injustificado de la fuerza por agentes de policía del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora,

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

Ver., cuando se transportaba en su bicicleta en compañía de T1 sobre la calle principal de la cabecera de ese municipio.

25. La víctima relató que alrededor de las 14:00 horas del diez de mayo de dos mil veinte, al transitar frente al *“retén que se encuentra establecido sobre la Avenida Juárez [...] implementado [...] por el Ayuntamiento [...] debido a la contingencia del COVID-19”*, escuchó una voz que de forma altisonante ordenó a alguien que se detuviera; sin embargo, *“no le tom[ó] importancia debido a que estaba pasando más gente por dicho retén”*.

26. V1 manifestó que aproximadamente cien metros más adelante, la patrulla [...] de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Ver., le *“cerró el paso casi a punto de atropellar[l]os”*, descendiendo de ésta dos elementos.

27. De acuerdo con su narrativa, uno de los agentes lo *“empuj[ó] [contra] la pared”* mientras que su compañero le *“jal[ó] y dobl[ó] el brazo para esposar[lo]”*, de tal forma que le generó una herida en la mano derecha al colocarle los aros aprehensores. La víctima enfatizó que, incluso, un policía empujó a T1 cuando cuestionó el motivo de la detención⁹, amenazándola con también privarla de su libertad.

28. V1 relató que, ante la aglomeración de distintas personas, fue ingresado de inmediato a la patrulla y trasladado a las instalaciones de la Comandancia Municipal. Allí, *“[l]e dijeron que [s]e recargara sobre la pared donde hay una lona con un logotipo de la policía”* y le tomaron una fotografía, momento en el cual, un elemento lo golpeó *“a la altura del labio superior derecho”*, *“[lo] empujó hacia la celda y [lo] encerraron”*.

29. La víctima indicó que en días posteriores tuvo conocimiento de que uno de los agentes difundió por medio de la red social *WhatsApp* la fotografía de su persona, capturada en las instalaciones de la Comandancia Municipal, mofándose de las circunstancias que rodearon su detención.

30. Dentro de la investigación de los hechos que nos ocupan, esta Comisión Estatal observa con preocupación que el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver., aportó dos versiones completamente distintas para justificar la privación de la libertad de V1.

31. En un primer momento, mediante informes remitidos por el Presidente Municipal en fecha quince de julio de dos mil veinte, la autoridad argumentó que la víctima fue detenida por cometer una falta administrativa consistente en *“orinar en la vía pública”*.

⁹ Mediante Acta Circunstanciada de veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Ver., hizo constar la voluntad de la persona identificada como T1 respecto de no interponer queja por las agresiones físicas sufridas.

32. Esta narrativa fue respaldada por medio de tres escritos de misma fecha signados por los policías aprehensores y el elemento de guardia de la Comandancia Municipal, quienes aseguraron, con una coincidencia textual íntegra, que V1 *“fue detenido [...] por estar haciendo sus necesidades fisiológicas [...] en la vía pública”*, de lo cual se percataron *“en un recorrido por la ciudad”*.

33. Posteriormente, el treinta de octubre del mismo año, la Síndica Única del Ayuntamiento hizo llegar a este Organismo otros tres escritos signados por los mismos elementos de la Policía Municipal, fechados el primero de julio de dos mil veinte, en los que señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar completamente distintas y que guardan similitud con los hechos expuestos por la víctima en su escrito de queja.

34. Resulta necesario subrayar que no pasa desapercibido para esta Comisión el hecho de que los segundos informes rendidos por la autoridad municipal poseen una fecha previa a los primeros; lo cual permite inferir, objetivamente, que el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver., alteró la versión otorgada el primero de julio de dos mil veinte por la que se plasmó en los escritos de fecha quince del mismo mes y año.

35. En ese tenor, es importante señalar que proporcionar información falsa a una autoridad en materia de derechos humanos, como lo es esta Comisión, es una causal de responsabilidad administrativa¹⁰, por lo que el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, deberá otorgar vista su Órgano Interno de Control para que se inicie la investigación interna a que haya lugar y se determinen las sanciones correspondientes.

36. Ahora bien, en su informe de fecha primero de julio de dos mil veinte, los elementos de la Policía Municipal reconocieron que, en la fecha y hora señalada por la víctima, éstos se encontraban en el *“filtro sanitario [por el] Covid-19 en la entrada principal al Municipio”*, donde realizaban *“la recomendación a la ciudadanía que [...] el uso de cubrebocas es obligatorio [sic]”*.

37. De conformidad con su versión de los hechos, a las 14:30 horas se le marcó el alto a la bicicleta en la que circulaba V1 con otra persona, quien, al requerirle que siguiera las *“recomendaciones”* sanitarias *“contest[ó] de forma grosera y agresiva con palabras altisonantes, haciendo caso omiso [y] dándose a la fuga”*.

38. La autoridad argumentó que, al darle alcance *“a bordo de la unidad [...]”*, la persona *“manifestó que no lo podía[n] detener”* y, al solicitarle que *“[l]os acompañara [...] reaccionó a los golpes”*, por

¹⁰ De conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

lo que fue esposado “*para seguridad de él y la [de los propios elementos] [y] se subió a la unidad para ser trasladado a la comandancia*”.

39. V1 recobró su libertad a las 15:04 horas tras erogar la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de falta administrativa, asentándose en el recibo con folio 757 que la presunta infracción cometida consistió en “*alterar el orden en la vía pública*”.

40. Se observa que en el citado recibo por pago de multa se estableció que V1 cometió una infracción administrativa consistente en “*alterar el orden público*”, la cual, presuntamente, se configuró a partir de las “*palabras altisonantes*” –de acuerdo con el segundo informe de la autoridad–, así como por supuestas agresiones físicas hacia los agentes de policía.

41. Al respecto, la SCJN ha establecido que las “*ofensas*” o “*injurias*” a los servidores públicos no son motivo suficiente para afectar el derecho a la libertad¹¹. La Primera Sala del máximo tribunal sostiene que los límites de la crítica deben ser más amplios cuando se refiera a individuos que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestos a un control más riguroso de las acciones que realizan; pues en un sistema inspirado en valores democráticos, la sujeción al escrutinio ciudadano no puede separarse del servicio público¹². Lo anterior incluye las opiniones o comentarios que puedan resultar incómodos, molestos e hirientes¹³.

42. En ese sentido, responder “*de forma grosera*” a una autoridad no es una causal legítima sobre la cual el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver., pueda justificar la privación de la libertad de V1, por lo que el simple hecho de haber sido detenido bajo este argumento configura una violación a su derecho humano a la libertad personal.

43. Por su parte, si bien de los testimonios que obran en autos se desprende que V1 se resistió al arresto, dicha situación no debe confundirse con las presuntas agresiones físicas argumentadas por los elementos de policía.

44. En efecto, T1 relató que un elemento “*sacó las esposas y se las puso [a V1] lastimándolo, [y] lo jalonearon hacia la patrulla porque no se dejaba que se lo llevaran*”. En el mismo sentido, T2 indicó que la víctima “*no se quería dejar agarrar y forcejearon*”.

45. Así, pues, la resistencia a un acto arbitrario de autoridad no es —ni debe entenderse— como sinónimo de incitar una confrontación física, sino que, más bien, se relaciona con la figura jurídica de

¹¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

¹² SCJN. Amparo Directo 28/2010, Resuelto por la Primera Sala el 23 de noviembre de 2011.

¹³ SCJN. Primera Sala. DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923.



*legítima defensa*¹⁴, toda vez que se trata de acciones implementadas para repeler una agresión sin derecho, encaminada a proteger bienes jurídicos propios.

46. Aunado a ello, el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora no acreditó mediante la documentación correspondiente los presuntos “golpes” asestados por V1, como lo habrían sido los certificados médicos practicados a los elementos de la Policía Municipal. De hecho, la autoridad fue omisa incluso en cumplir con su obligación de elaborar un Informe Policial Homologado¹⁵ en el que se registrara la detención de V1.

47. De hecho, los únicos documentos producidos por la Comandancia fueron la Bitácora diaria y el Parte de Novedades rendido al Presidente Municipal, en los que sólo se asentó la detención de V1 por una “falta administrativa” no especificada y el monto de la multa impuesta.

48. Es importante reiterar que, en las investigaciones en materia de derechos humanos, es la propia autoridad quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁶, así como el deber de generar la documentación que dé cuenta de las actividades realizadas por el personal de los distintos cuerpos de seguridad pública¹⁷.

49. No obstante, el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver., no sólo omitió elaborar el Informe Policial Homologado previsto por la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sino que aportó dos versiones completamente distintas ante este Organismo autónomo con las que pretendió justificar la privación de la libertad de V1.

50. Por las razones expuestas, este Organismo determina la responsabilidad del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en la vulneración del derecho humano a la libertad personal de V1 en sus aspectos formal y material, al detenerlo de forma injustificada en fecha diez de mayo de dos mil veinte e incumplir con su obligación de registrar dicho acto en el Informe Policial Homologado correspondiente.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

51. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral

¹⁴ Prevista en el artículo 15 fracción IV del Código Penal Federal.

¹⁵ Prevista por los artículos 29 fracción I y 32 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

¹⁷ Op. Cit. 43.

5.2 establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia¹⁸.

52. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

53. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

54. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones¹⁹. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas²⁰.

55. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial²¹.

56. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atender a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales²².

57. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación,

¹⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

¹⁹ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

²⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

²¹ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

²² Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, pp. 74.

resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda²³.

58. La ley nacional en la materia prevé que, cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá velarse por no ocasionar daños a la persona susceptible de la detención o, en su defecto, minimizarlos a través del uso racional, subsidiario y proporcional de los distintos niveles de contacto²⁴. Estos abarcan desde controles cooperativos –como las indicaciones verbales y advertencias–, hasta las técnicas de sometimiento, defensivas y, para casos excepcionales de alta peligrosidad, la utilización de armas de fuego u otros mecanismos letales.

59. En el asunto que nos ocupa, V1 indicó que fue detenido mediante un uso injustificado de la fuerza por elementos de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Ver., siendo presionado sobre la pared y sometido con violencia de una de sus extremidades superiores.

60. La víctima indicó que, al momento de colocarle los aros aprehensores, el policía le *“cort[ó] la muñeca de la mano derecha ya que [l]e apretó demasiado las esposas y [l]e dobló el dedo pulgar hacia atrás”*. A su vez, apuntó que en las instalaciones de la Comandancia el mismo agente de policía lo golpeó *“a la altura del labio superior derecho”* antes de ingresarlo a una celda.

61. Sobre estos hechos, T1 confirmó que los agentes de seguridad pública municipal *“jalonearon”* y *“lastimaron”* a V1 al momento de colocarle las esposas. El forcejeo entre la víctima y los elementos también fue presenciado por el testigo T3.

62. Por su parte, ambos policías aprehensores argumentaron que el señor V1 *“reaccionó a los golpes”* ante su intervención, por lo que iniciaron un *“forcejeo”* con el fin de *“colocarle los aros de mano para seguridad de él y la [de los propios elementos]”*.

63. Sin embargo, toda vez que se demostró que el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, no tenía facultades legítimas para privar de la libertad a V1, tampoco existía motivo ni fundamento legal válido para justificar el uso de la fuerza pública en contra de la víctima.

64. Aunado a lo anterior, este Organismo observa que la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora fue omisa en certificar la integridad de V1, contrario a la obligación de realizarlo de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y el artículo 40, fracción III de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

²³ Corte IDH. *Caso Nadge Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, pp. 85.

²⁴ Cfr. Artículo 22 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

65. No obstante, las lesiones ocasionadas a la víctima se hicieron constar mediante certificado médico privado de once de mayo de dos mil veinte, en el que se asentó que presentaba *“eritema en el lado derecho del labio superior y lesión abrasiva de medio centímetro en cara interna del mismo lado; lesión en arañazo en forma de “V” en cara dorsal de la muñeca derecha [y] dolor en dedo pulgar lado derecho”*.

66. En tal sentido, esta Comisión Estatal cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar, objetiva y razonadamente, que los elementos de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, ejercieron un uso injustificado de la fuerza pública en perjuicio de la integridad física de V1, lo que ocurrió durante su detención y el tiempo que permaneció bajo su resguardo.

67. Finalmente, debe señalarse que un *golpe dirigido al rostro* no es una técnica defensiva, de sometimiento o sujeción, sino que se trata de una agresión física directa encaminada a lesionar la corporeidad de la persona que la recibe, contrario al deber legal de los policías de minimizar los daños que pudieran ocasionarse derivados del uso de la fuerza.

68. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, es responsable de violentar la integridad personal de la víctima durante la privación de su libertad el diez de mayo de dos mil veinte.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

69. El derecho a la privacidad se desprende de la dignidad humana²⁵ y tiene un alcance amplio. Por un lado comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la intimidad²⁶ y, por otro, comprende la posibilidad de mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público²⁷.

70. El artículo 11.2 de la CADH y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal y privado que debe estar a salvo de intromisiones por parte de terceros o de las autoridades, así como que el honor y reputación personal deben estar protegidos ante tales interferencias.

²⁵ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

²⁶ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

²⁷ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

71. De acuerdo con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸ ha realizado del citado artículo de la CADH, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, conlleva la obligación para aquél de dejar exento e inmune el derecho a la privacidad de invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²⁹.

72. En consecuencia, resulta insuficiente concebir la privacidad como un derecho garantista de defensa ante cualquier invasión indebida de la esfera privada (acepción negativa), sin contemplarla como un derecho activo de control sobre el flujo de información de cada persona (acepción positiva)³⁰.

73. El artículo 16 párrafo primero de la CPEUM protege este derecho al establecer que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

74. En su párrafo segundo, dicho numeral reconoce el alcance de la protección a la privacidad mediante un régimen de resguardo de datos personales³¹, señalando que *“toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley”*.

75. Al respecto, el similar 6, apartado A, fracción II de la CPEUM establece los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública³².

76. Dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales como un medio de salvaguarda del derecho a la privacidad, conforme el cual, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger a todo individuo de no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad en ningún aspecto de su vida personal o privada³³.

²⁸ Corte IDH, *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, Sentencia de Fondo, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009, párr. 114.

²⁹ SCJN. *“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS”*. Tesis aislada, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, pág. 2200.

³⁰ Lusky, L., *“Invasion of Privacy: a Clarification of Concepts”* y C. Fried, citados en Pérez Luño, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 9a.ed., Madrid, Tecnos, pp. 336.

³¹ SCJN. *PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO*. Tesis aislada, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, pág. 2199.

³² SCJN. *SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN*. Tesis aislada, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Pág. 2364.

³³ Cfr. SCJN. *“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO”*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2199

77. El deber del Estado de garantizar el tratamiento, flujo y control de los datos personales inherentes a la esfera privada de las personas se detalla en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su homóloga en el Estado de Veracruz.--

78. De acuerdo con esta última, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato³⁴. Por tanto, al ser las fotografías una representación gráfica sobre la identidad de una persona, alcanzan el ámbito de protección del Estado dentro del derecho a la privacidad.

79. En efecto, la representación gráfica de una persona mediante su fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo ser humano, ya que se trata de un instrumento básico de identificación y proyección al exterior, así como un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En ese sentido, es un dato personal confidencial³⁵.

80. De tal manera, para su legítima difusión, el sujeto obligado debe contar con el consentimiento expreso del titular de esa información³⁶ o con una habilitación legal explícita que excepcione su carácter confidencial.

81. En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

82. En su numeral 72, la Ley citada señala que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Es decir, cuando una autoridad recaba un dato personal, debe otorgarle el tratamiento que dicta la legislación. En caso contrario, se configura una violación al derecho humano a la privacidad.

83. En el presente asunto, V1 señaló que un elemento de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Ver., difundió indebidamente a través de la red social “WhatsApp” una fotografía que fue capturada de su persona en las instalaciones de esa corporación el día diez de mayo de dos mil veinte.

84. Al respecto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver., se limitó a informar únicamente que *“en ningún momento fueron compartidos datos personales [...] [ni] se filtró alguna fotografía por alguna vía”*.

³⁴ Ley 316 publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de julio de 2017. Artículo 3 fracciones X y XI.

³⁵ Resolución del Comité de Transparencia del Senado de la República del 2 de junio de 2017, Pág. 3.

³⁶ Artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

85. Sin embargo, este Organismo cuenta con una imagen proporcionada por la víctima en la que se observa una conversación del servicio de mensajería instantánea “*WhatsApp*” con fecha once de mayo de dos mil veinte, donde un contacto registrado bajo el nombre “[...]” remite la fotografía capturada a V1 en las instalaciones de la Comandancia Municipal.

86. En la citada imagen se observa a V1 con las manos entrelazadas delante de una lona con el escudo del Estado de Veracruz y la leyenda “*Gutiérrez Zamora*”, lo que permite inferir razonablemente que se trata de la misma fotografía que fue capturada en la Comandancia de ese municipio el día diez de mayo del mismo año. Lo anterior, aunado a que la propia víctima la reconoce como tal.

87. De igual modo, en el texto de la conversación digital se observa que el contacto “[...]” hace alusión a la privación de la libertad de la persona fotografiada, manifestando que fue detenida “*en el filtro de la Y*” mientras realizaban “*la recomendación a la gente del cubrebocas*”, situación que concuerda con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la detención de V1.

88. En ese sentido, se cuenta con el testimonio de las personas identificadas como T1 y T5, quienes relataron ante este Organismo haber observado dicha conversación cuando maniobran con el celular de esa persona (A1), puntualizando que posee un vínculo familiar con el elemento aprehensor.

89. Por otro lado, en su oficio de quince de julio de dos mil veinte, el Presidente Municipal de Gutiérrez Zamora, Ver., pretendió desacreditar las manifestaciones de la víctima al argumentar que ésta no proporcionó correctamente el nombre de sus elementos aprehensores, dado que los apellidos mencionados no corresponden a los de los agentes de la Policía Municipal que llevaron a cabo su detención.

90. Sin embargo, este Organismo observa que el nombre correcto de uno de los elementos involucrados en los hechos —aportado por el propio Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver.— coincide con las iniciales del contacto telefónico registrado en la multicitada conversación de la red social “*WhatsApp*”; es decir, “[...]”.

91. Con independencia de lo anterior, lo cierto es que la única vía posible para la difusión de la fotografía tomada a V1 en la Comandancia Municipal de Gutiérrez Zamora, Ver., es a través del servidor público que la capturó y/o algún otro elemento adscrito a dicha corporación, en virtud de que es esta autoridad la que, exclusivamente, lleva a cabo el manejo de los datos personales de las personas intervenidas.

92. En consecuencia, el hecho de que la imagen tomada a la víctima en el interior de las instalaciones de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, haya sido compartida —por acción u omisión— y difundida a particulares externos a la corporación de seguridad, constituye un incumplimiento a la

obligación de vigilar y respetar los derechos humanos en lo general, y una omisión al deber de tratar con la debida confidencialidad los datos personales a los que tienen acceso³⁷.

93. Resulta oportuno destacar que la fluidez informativa que existe en la actualidad coloca al derecho a la privacidad en una situación de mayor riesgo, debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Sin embargo, esto no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o los particulares. De allí que éste debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las formas de protección de este derecho³⁸.

94. En síntesis, la fotografía capturada a V1 mientras se encontraba bajo el resguardo del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, conllevó la obligación de otorgarle un tratamiento legal con el propósito de proteger sus datos personales y como una extensión del respeto de su derecho a la privacidad.

95. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal concluye que el personal de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, violó el derecho a la privacidad de la víctima, al haber compartido una fotografía de su persona de manera ilegal. Además, el tratamiento indebido de esa información actualiza una omisión del deber de proteger sus datos personales.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

96. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

97. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la

³⁷ Artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁸ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra, párr. 115.

población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

98. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

99. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Rehabilitación

100. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, deberá gestionar en favor de V1 –en caso de que éste lo considere necesario– las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

101. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

102. Así mismo, el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

103. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

104. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

105. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

106. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

107. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

108. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, deberá otorgar una compensación a V1 por los daños de carácter físico ocasionados a través de las

conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos que éste hubiese realizado para alcanzar su recuperación.

109. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

110. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

111. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

112. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

113. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a

mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

114. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver., deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la libertad, la integridad personal y la privacidad.

115. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

116. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a libertad, la integridad personal y/o la privacidad existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 75/2024, 78/2024, 97/2024, 07/2025 y 10/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

117. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 24/2025

ING. FRANS APARICIO REYES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se **gestione la atención médica** y psicológica que V1 considere necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- b) Se **reconozca la calidad de víctima** de V1 y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) Se **otorgue una compensación** a V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley Estatal de Víctimas.
- d) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.
- e) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad, la integridad personal y la privacidad. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- f) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver., deberá otorgar a V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ